



PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: EFREN JOSE MENDOZA DAZA.

DEMANDADO: SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE VENGOECHEA MENDOZA & CIA.

RADICACIÓN: 44001310300220220007500

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia de ingreso al despacho¹ y la solicitud de levantamiento de medidas cautelares allegada el 24 de octubre del año en curso, en la que solicita:

*“1. Se sirva **reducir los embargos decretados** y con orden de secuestro de manera parcial de los siguientes bienes:*

(...)

2. En consecuencia, se sirva levantar los embargos que pesan sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 040 – 477268 y No. 040 – 477244 y para ello se oficie en tal sentido.

3. Se abstenga de condenar en costa al solicitante por cuanto, no se causó perjuicio al ejecutado en razón a que sobre los bienes existe hipoteca, no se privó de la posesión y del dominio, no se contaba con avalúo inicial de los bienes embargados, el ejecutante no se opone a las pretensiones ni a las medidas cautelares, no existe litis consorte, entre otros.”

Pues bien, en primer lugar, cabe mencionar que la reducción de embargos pretendida por dicho extremo procesal no procede, en tanto que, el inciso 1º del artículo 600 del C.G.P, establece que este se puede hacer, una vez consumados los embargos y secuestros, situación que no se acompaña en el presente caso, toda vez que los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 040 – 477268 y 040 – 477244, no están secuestrados, tal y como se advierte del auto calendaro 18 de septiembre de 2024 y se vislumbra de las actuaciones que reposan en el expediente de la referencia; sin embargo, se observa que lo solicitado por el memorialista tiene como propósito obtener el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los mencionados inmuebles, las cuales fueron ordenadas en auto del 12 de diciembre de 2022, en el que se dispuso:

“UNICO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles y cuotas partes de propiedad de la ejecutada SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE VENGOECHEA MENDOZA & CIA identificada con NIT. 900329272-5, en los siguientes bienes:

- Inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040 – 477268 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, apartamento 201 ubicado en la calle 92 N° 46 – 79 Edificio Madrigal III, en la citada ciudad.

- Inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040 – 477244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, garaje 02 ubicado en la calle 92 N° 46 – 79 Edificio Madrigal III, en la citada ciudad.”

Ya luego, existiendo constancia del registro de esos embargos ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, como consta en memorial del 31 de mayo de 2023, corregido mediante escrito remitido el día 25 de octubre del mismo año, ambos registrados en la plataforma Tyba, por solicitud de la parte, mediante proveído adiado del 8 de abril de 2024, se ordenó librar despacho comisorio para el secuestro de los referidos inmuebles, por modo que, la solicitud del apoderado de la parte demandante será atendida bajo los apremios del numeral 1º del artículo 597 del C.G.P, lo que implica acceder al levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que recaen sobre los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 040 – 477268 y 040 – 477244, de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Barranquilla, por lo es que dable ordenar que, por secretaría se libren los oficios con destino a la citada entidad y al Juzgado Comisionado.

¹ Tyba: 25/10/2024



Por último, este despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte solicitante por así autorizarlo el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P, y en lo que atañe a los perjuicios debe tenerse en cuenta lo establecido en inciso 2º del artículo 283 ibídem, en virtud de lo previsto por el inciso 3º, numeral 10 del artículo 597 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la reducción de embargos solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que recaen sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 040 – 477268 y 040 – 477244, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, atendiendo las consideraciones señaladas en esta providencia. Por secretaria verifíquese la existencia de embargo remanentes y créditos. En caso de existir, proceda conforme a los artículos 465 y 466 del CGP. Ofíciase.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por cuanto las mismas no se encuentran causadas y así lo autoriza el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. Frente a los perjuicios tásense, en caso de cumplirse lo establecido en inciso 2º del artículo 283 ibídem, en virtud de lo señalado por el inciso 3º, numeral 10 del artículo 597 ejusdem.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1b9c4f29bf33905dfba31aae94264786bec79bad92d71213ebbee041a99c7e**

Documento generado en 30/10/2024 06:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>